



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-254/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 115 DE LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **dieciocho** de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, integrado con motivo de la demanda presentada por **ELIMINADO**, quien se ostenta como Regidora del Ayuntamiento de **ELIMINADO** Querétaro, con el fin de impugnar la sentencia de ocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, tuvo por no acreditados los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como, que no existió dilación injustificada para contestar la petición que formuló la parte actora, ni la presunta obstaculización del ejercicio de su cargo; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”

hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro, para renovar, entre otros a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

2. Constancia de asignación de regiduría. El inmediato veinte de agosto, el Consejo Electoral Municipal expidió a favor de la parte actora la constancia de asignación como Regidora propietaria por el principio de representación proporcional para conformar el Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO** durante el periodo comprendido de 2024-2027.

3. Solicitud. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora solicitó mediante escrito dirigido al Secretario del referido Ayuntamiento diversa información y documentación.

4. Juicio de la ciudadanía local. El seis de junio posterior, la parte accionante promovió juicio local de los derechos político-electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con el fin de controvertir, entre otras cuestiones, la presunta omisión de respuesta a su solicitud de fecha veinte de mayo del año en curso.

En la referida fecha, se ordenó la integración del expediente **ELIMINADO**, así como el turno a la Magistratura local correspondiente.

5. Recepción, radicación y tramitación. El once de junio de dos mil veinticinco, el Magistrado Ponente acordó, entre otras cuestiones, la recepción del expediente; la radicación del medio de impugnación; requirió a la autoridad responsable realizara el trámite de Ley, así como que informara si emitió alguna respuesta respecto de la petición de veinte de mayo de dos mil veinticinco y, en su caso, aportara las constancias que acreditaran lo actuado.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



6. Trámite de Ley. El veinte de junio del presente año, el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO** remitió el informe circunstanciado y diversa documentación.

7. Recepción y requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de junio del presente año, el Tribunal Electoral local tuvo por recibida la documentación referenciada, y requirió al Secretario del Ayuntamiento en cuestión para que aportara copia certificada de diversas constancias.

8. Remisión, recepción y vista. El uno de julio del año en curso, el Secretario del Ayuntamiento presentó la documentación requerida. El inmediato dos de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro tuvo por recibida la documentación y dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Escrito de desahogo. El tres de julio del presente año, la persona demandante presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable por el cual desahogó la vista y señaló elementos de convicción que a su parecer constituían pruebas supervinientes.

10. Primer resolución **ELIMINADO.** El ocho de julio de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en la que determinó desechar el medio de impugnación al considerar que había quedado sin materia.

SEGUNDO. Primer juicio federal ST-JG-64/2025 y cambio de vía

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de julio del año en curso, la parte actora promovió juicio general ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción y turno. El dieciocho de julio del presente año, se recibió en Sala Regional Toluca el escrito de demanda y las constancias del asunto. En la propia fecha el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **ST-JG-64/2025** y turnarlo a Ponencia.

3. Cambio de vía. El posterior día veintiuno de julio, Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el juicio general por el determinó su improcedencia y el cambió de vía como juicio de la ciudadanía, por lo que con el medio de impugnación se integró el diverso expediente **ST-JDC-232/2025**.

4. Sentencia federal ST-JDC-232/2025. El veinticinco de julio del año en curso, Sala Regional Toluca determinó revocar para efectos, el fallo emitido por el Tribunal Electoral local en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**.

5. Remisión al Tribunal Electoral local. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, Sala Regional Toluca remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que emitiera la resolución correspondiente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, cumplidas las medidas ordenadas, la Magistratura Instructora local admitió la demanda del medio de impugnación, las pruebas ofrecidas y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró el cierre de instrucción.

7. Sentencia dictada en cumplimiento **ELIMINADO (acto impugnado).** El ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Toluca en el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-232/2025**, en la que declaró entre otras cuestiones; *i)* tener por **no acreditados** los actos constitutivos de violencia en contra las mujeres por razones de género aducidos por la parte actora, e *ii)* declarar **inexistente** la dilación atribuida a la persona Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de marras.

TERCERO. Segundo juicio de la ciudadanía ST-JDC-254/2025

1. Presentación de demanda. El catorce de agosto del año en curso, la parte actora presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, escrito de demanda con el fin de controvertir la sentencia dictada el ocho de agosto en el medio de impugnación estatal **ELIMINADO**.



2. Recepción y turno. El inmediato veinte de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias del medio de impugnación. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-254/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El veinticinco de agosto siguiente, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos: *i)* tener por recibido el expediente, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir la demanda, *iv)* dar vista con el escrito de demanda a la persona Secretaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, *v)* requerir al Secretario del Ayuntamiento para que remitiera diversa documentación, o en su caso, informar lo que en Derecho correspondiera y *vi)* vincular al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que, en auxilio de las funciones de esta autoridad jurisdiccional, notificara la vista y requerimiento.

4. Constancias de notificación de la vista. El veintinueve de agosto del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro aportó manera electrónica y física las constancias de notificación diligenciada en términos del proveído señalado en el numeral que antecede.

5. Certificación. El posterior uno de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca aportó la certificación en la que se hizo constar que, **dentro del plazo concedido, no se presentó** escrito, comunicación o documento en relación a lo ordenado en el punto VII (siete) del proveído precisado en el numeral 3 (tres) que antecede, las cuales se acordaron en su oportunidad.

6. Aportación de constancias. El propio uno de septiembre, se recibieron de forma electrónica los escritos por medio de los cuales el Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO** aportó diversa documentación, en cumplimiento a lo solicitado mediante proveído de veinticinco de agosto.

CUARTO. Nueva conformación del Pleno de Sala Regional Toluca y continuación de la sustanciación. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

QUINTO. Continuación de la sustanciación

1. Retorno. Derivado de lo anterior, el posterior día cuatro, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno del expediente a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Recepción de sumario. El posterior día cinco de septiembre, la Magistrada Instructora dictó proveído por el cual tuvo por recibido el expediente y ordenó la continuación de la sustanciación del juicio.

3. Recepción de documentación. Los días dos, tres, cinco y nueve de septiembre, se recibió vía electrónica, en la modalidad de *Juicio en Línea* y de manera física copia de la diversa documentación requerida mediante proveído indicado en el numeral 3 (tres), del resultando *Tercero* que antecede, las cuales se acordaron en su oportunidad.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción



donde esta Sala Federal ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Integración del nuevo Pleno de Sala Regional Toluca.

Derivado del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se conforma por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia emitida el ocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **ELIMINADO** por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos; de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Determinación con respecto de la vista ordenada. Mediante proveído de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó dar vista con el escrito de demanda a la persona Secretaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, con el fin de que, dentro del plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas computadas a partir de la notificación del auto, en su caso, hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes.

Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, la vista se comunicó procesalmente a la persona Secretaria del Ayuntamiento de **ELIMINADO** el día veintinueve de agosto del año en curso a las 13:01 (trece horas, un minuto).

En ese sentido, el día uno de septiembre, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca certificó que en la referida temporalidad **no se presentó** escrito, comunicación o documento en relación con la vista otorgada.

Cabe precisar que a las mencionadas documentales expedidas por los funcionarios electorales, local y federal, se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haber sido emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido.

Conforme a las constancias de autos se tiene por acreditado que fue hasta los días cinco y nueve de septiembre del año en curso, cuando los escritos de desahogo de vista del Secretario del Ayuntamiento fueron recibidos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, por lo que es palmario que tal actuación ocurrió **fuera del plazo conferido** y, en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento decretado por la Magistrada Instructora en el proveído emitido el pasado veinticinco de agosto, y se tiene por **no desahogada la vista**.

No es óbice a la conclusión precedente, la circunstancia relativa a que el día uno del citado mes y año, el referido funcionario municipal haya pretendido desahogar la vista mediante promociones escaneadas y presentadas por correo electrónico, debido a que en el acuerdo de vista se le vinculó a aportar el documento respectivo, dentro del plazo conferido y de manera física, con firma autógrafa, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo



1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte promovente el ocho de agosto de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día catorce del indicado mes y año.

Lo anterior, sin contar los días nueve y diez de agosto del año en curso, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia, la cual, estima es contraria a sus intereses.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

SEXTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su

inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i)* documentales, *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), y d), párrafo 6, así como el artículo 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos; las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario así como a las pruebas técnicas y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

³ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.

a. Temas de los motivos de disenso

En la demanda del juicio en que se actúa, la persona accionante formula diversos motivos disenso de distinta naturaleza, por lo que los conceptos de agravio serán analizados y resueltos conforme con el tópico general con el que se vinculan y en el orden que se precisa a continuación:

- A. Vulneración al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género;
- B. Inexacta conceptualización de la subordinación;
- C. Análisis impreciso de la autoridad responsable;
- D. Inexacto examen respecto de la notificación y respuesta en breve término; y
- E. Vulneración al principio de exhaustividad.

b. Método de estudio

Los motivos de inconformidad serán analizados conforme al orden indicado, porque a juicio de Sala Regional Toluca, con ello no se genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁴.

NOVENO. Estudio del fondo. Conforme al método de examen establecido en el *Considerando* anterior, en primer orden, se procede a precisar el contexto

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse</front/compilacion>.

de la materia de controversia, para posteriormente realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio.

1. Contexto

20/mayo/2025. La parte actora solicitó al Secretario del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro diversa información y documentación.

6/junio/2025. La parte inconforme promovió juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**, con el fin de reclamar, entre otras cuestiones, la falta de respuesta a su solicitud.

8/julio/2025. El Tribunal Electoral estatal resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar la demanda, por considerar que el medio de impugnación había quedado sin materia, ante un cambio de situación jurídica.

15/julio/2025. La parte actora promovió el primer juicio general federal con el fin de controvertir la determinación del Tribunal Estatal, el cual fue registrado con la clave de expediente **ST-JG-64/2025**.

El posterior veintiuno de julio, Sala Regional Toluca determinó cambiar el citado medio de impugnación a juicio de la ciudadanía, registrándose con la clave **ST-JDC-232/2025** del índice de este órgano jurisdiccional federal.

25/julio/2025. Esta autoridad jurisdiccional federal determinó resolver el citado juicio de la ciudadanía en el sentido de revocar la sentencia controvertida para los efectos esenciales de: *i*) El Tribunal Electoral local emitiera una nueva determinación en la que resolviera lo que estimara conducente, y en la vía o vías que considerara procedente (restitutoria y/o sancionatoria), los señalamientos de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, incluyendo la dilación en la entrega de la solicitud de información, que originó la cadena impugnativa; y, *ii*) reencausar el escrito de desahogo de vista que la parte actora presentó el tres de julio de dos mil veinticinco a un nuevo



medio de impugnación y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara conducente.

8/agosto/2025. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Federal, la autoridad jurisdiccional local resolvió el juicio local de los derechos político-electorales en el sentido de: *i*) tener por no acreditados los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; *ii*) declarar inexistente la dilación atribuida al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro; y, *iii*) escindir el escrito presentado por la parte actora el tres de julio pasado, en contestación a la vista.

14/agosto/2025. La parte actora promovió el juicio de la ciudadanía federal que ahora se resuelve, con el fin de impugnar la determinación emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Precisado lo anterior, se procede al análisis del estudio de fondo del asunto conforme a las temáticas referidas.

2. Estudio de los conceptos de agravio

A. Vulneración al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género

a.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora considera que el acto controvertido genera vulneración al derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género, respecto del razonamiento mediante el cual se concluye que la situación de desventaja de la accionante al referir que “*OBEDECE AL SISTEMA ELECTORAL VIGENTE DE PAÍS Y NO A LOS ACTOS QUE DENUNCIA*”, lo cual, en su concepto, se traduce en un argumento machista, sesgado y carente de un análisis con perspectiva de género, vulnerando los estándares nacionales e internacionales que obligan a juzgar con sensibilidad las condiciones estructurales de desigualdad que enfrentan las mujeres en la política.

Expone que, al sostener que la desventaja deriva del Sistema Electoral vigente el Tribunal responsable normaliza la discriminación estructural, que es equiparable a justificar prácticas históricas de violencia contra las mujeres bajo el argumento de que “*así ha sido siempre*”, lo que es inadmisibles en un Estado Constitucional de Derecho, debido a que contradice el principio *pro persona*, así como lo establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Convención de Belém do Pará y la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se obliga a las personas juzgadoras a adoptar medidas necesarias para erradicar la discriminación, así como a no perpetuarla.

Agrega que la autoridad jurisdiccional estatal no precisó cuales actos concretos de los “*denunciados*” no se consideraban irrelevantes o ajenos a la desventaja advertida, incumpliendo su deber de exhaustividad previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal y de diversas jurisprudencias, dejándola en indefensión, al no existir claridad sobre el motivo real por el cual se descartaron los hechos denunciados, ni se explica por qué no se realizó un análisis individualizado de cada uno.

Así, la parte accionante considera que el fallo impugnado genera el mensaje que las mujeres que forman parte de minorías políticas no encontrarán tutela efectiva frente a la violencia política, porque esta puede justificarse como parte “*natural*” del sistema, lo cual, es inadmisibles en un Estado de Derecho, ya que inhibe la denuncia, perpetúa la discriminación y contraviene frontalmente las obligaciones derivadas de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, debido a que, el sostener que la desventaja es inherente al Sistema Electoral es como considerar que la violencia histórica contra las mujeres era aceptable porque siempre existió.

a.2. Determinación

El concepto de agravio se califica como **infundado**, debido a que tiene como asidero premisas inexactas.



a.3. Justificación

La calificativa obedece a que aún y cuando efectivamente, en la sentencia impugnada, el argumento de minoría, trato diferenciado y violencia política, fue calificado por la autoridad responsable como inoperante bajo la consideración de que la persona accedió al cargo bajo el principio de representación proporcional, lo que cobraba relevancia para establecer, desde una óptica sensibilizada, que representa una minoría en la integración al interior del Ayuntamiento en relación con el partido político que, en su momento, postuló a la planilla electa, lo que la colocaba a la parte accionante en una situación de desventaja ante quienes pueden imponerse por mayoría, y a lo que agregó que tal situación obedecía al Sistema Electoral vigente y no a los actos que la persona actora controvertió ante esa instancia jurisdiccional.

A juicio de esta Sala el citado argumento en forma alguna vulnera el derecho de acceso a la justicia con perspectiva de género de la parte actora, ni se considera un razonamiento machista, sesgado o carente de un análisis con perspectiva de género, debido a que referido argumento se cionó únicamente a evidenciar que representaba una integración minoritaria al haber accedido al cargo bajo el principio de representación proporcional, en tanto que la mayoría se encuentra representada por el partido político que postuló a la planilla electa por el principio de mayoría relativa, lo que no le depara perjuicio alguno al tratarse únicamente de una referencia al porque ella se encontraba dentro del sistema de minorías.

Argumento que se considera jurídicamente adecuado, ya que la distribución de mayorías o minorías obedece al Sistema Electoral actual; empero, tal aspecto no necesariamente implica una vulneración a los derechos político-electorales de las personas funcionarias, una discriminación, ni violencia política contra las mujeres en razón de género o a la normativa electoral vigente.

En ese orden de ideas, contrario a las aseveraciones de la persona justiciable, el Tribunal local si fue exhaustivo al precisar los actos concretos objeto de análisis, para lo cual, se pronunció respecto de cada uno de los tópicos siguientes: *i)* minoría, trato diferenciado y violencia política; *ii)* exclusión a la

invitación a foto y viaje institucionales; *iii*) no recibir insumos de papelería; *iv*) notificación en lugares distintos; *v*) juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, y solicitudes; *vi*) chismes o actitudes; *vii*) dilación injustificada; *viii*) análisis de la violencia política contra las mujeres en razón de género; y, la *ix*) escisión conforme a lo ordenado por esta Sala Regional.

En tanto que, la parte accionante además de los actos analizados por la responsable tampoco señala cuáles otras actuaciones concretas debieron de considerarse como relevantes por el órgano jurisdiccional local, por lo que, contrario a sus consideraciones no se le colocó en una situación de indefensión, porque, como se indica, sí se llevó a cabo un análisis individualizado de cada uno de los temas materia de controversia, lo que torna infundados sus argumentos.

B. Inexacta conceptualización de la subordinación

b.1. Síntesis del concepto de agravio

La persona inconforme argumenta que es insostenible que en la instancia jurisdiccional estatal se haya considerado que *“no se advierte que la parte actora se encuentre en una relación de subordinación o supra subordinación, sino que, por el contrario, se encuentran en una coordinación respecto las demás personas que integran el Ayuntamiento; incluso el Secretario del Ayuntamiento es una persona auxiliar de la parte actora por lo que no ejerce poder alguno sobre ella”*.

Así, para la persona inconforme el indicado razonamiento surge de una concepción simplista y descontextualizada de lo que significa la subordinación, en el marco de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, porque señala que tal como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una relación estrecha entre violencia, discriminación y subordinación, y las actitudes tradicionales que conciben a la mujer en roles estereotipados que perpetúan prácticas que, aunque no se manifiesten siempre en una relación jerárquica formal, sí reproducen violencia y coerción.

En ese orden de ideas, alega que, al limitar el análisis a un esquema de jerarquía estrictamente orgánica, la responsable desconoce que la subordinación



puede ser también funcional, política o derivada de prácticas institucionales que menoscaban la participación plena y efectiva de las mujeres.

Aunado a que el Tribunal omite aplicar el marco jurídico vinculante integrado por la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, que definen como violencia política aquellas acciones y omisiones —*incluida la tolerancia*— que, basadas en elementos de género y en el ejercicio de derechos políticos, tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En tanto que, en el caso se cumplía los 5 (cinco) elementos del Protocolo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos para identificar la Violencia Política de Género, consistentes en: **1)** se dirigen contra una mujer en ejercicio de un cargo, con un impacto diferenciado, al ignorar sus escritos, desconocer su calidad de Regidora y con ello ser discriminada al asistir al evento de la firma del convenio en España; **2)** tienen por resultado anular sus derechos políticos al impedirle ejercer su cargo y participar activamente en los eventos del Ayuntamiento; **3)** se producen en el marco del ejercicio de sus derechos políticos y funciones públicas, particularmente en la solicitud de un escrito de información y, en la no invitación al evento de la firma del convenio con la diputación floral de albalá España; **4)** son simbólicos y psicológicos, al desconocer sus atribuciones y desacreditarla públicamente; y, **5)** son perpetrados por agentes del Estado y, de manera específica por el Secretario del Ayuntamiento.

b.2. Determinación

El motivo de inconformidad resulta **infundado**, debido a que tiene como sustento diversas premisas inexactas.

b.3. Justificación

En concepto de la parte actora el argumento de la responsable concerniente a que *“no se advierte que la parte actora se encuentre en una relación de*

subordinación o supra subordinación, sino que, por el contrario, se encuentran en una coordinación respecto las demás personas que integran el Ayuntamiento; incluso el Secretario del Ayuntamiento es una persona auxiliar de la parte actora por lo que no ejerce poder alguno sobre ella”, es jurídicamente inadecuado, porque a su juicio el elemento de subordinación sí se acreditó en el asunto.

Al respecto, lo **infundado** del disenso radica en que el argumento del Tribunal local se circunscribió a realizar su análisis bajo la óptica de una relación entre la parte actora y el Secretario del Ayuntamiento de subordinación o supra subordinación escalonada a lo cual, se advirtió la inexistencia, formal y material, de una relación de mando entre las partes, sino una coordinación entre las personas integrantes del órgano municipal.

En ese tenor, aún y cuando la parte actora sostiene que conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una relación estrecha entre violencia, discriminación y subordinación, lo cierto es que tales elementos surgen en el contexto de una situación de violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluyendo actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Así, como por actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se concibe que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que representan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Empero, en el caso, el análisis realizado por la responsable en el apartado intitulado “**Minoría, trato diferenciado y VP**” del considerando **VI.3.** denominado “**Caso Concreto**” del fallo controvertido, se efectuó con el fin de verificar el posible nexo de subordinación o supra subordinación entre las partes; es decir, sobre la existencia de un poder de mando superior entre ellas, lo cual, no se acreditó.

Lo anterior, entre otras cuestiones, a partir de que el órgano resolutor estatal consideró que los argumentos formulados por la persona accionante a nivel local



resultaron ser manifestaciones genéricas de las que no se pudo verificar el alegado trato diferenciado, para lo cual, además, tuvo en consideración la naturaleza del cargo del Secretario del Ayuntamiento la cual corresponde a la de una función auxiliar y lo que lo complementó teniendo en cuenta lo expuesto en la sesión de cabildo de quince de mayo de dos mil veinticinco, sin que de esa actuación se pudiera probar un trato desigual en agravio de la persona accionante cometido por el Secretario del Ayuntamiento.

En este contexto, del examen de los motivos de inconformidad formulados en la demanda local, así como del análisis de la citada sesión de cabildo y del tipo de atribuciones conferidas al mencionado funcionario municipal, el Tribunal Electoral local concluyó acertadamente que lo que se tenía acreditado en autos es que la relación establecida entre ambas personas involucradas en la controversia era de coordinación, sin que pudiera tener por probado que el Secretario del Ayuntamiento ejerciere poder alguno sobre la persona justiciable, sin que las diversas premisas en las que se sustentó tal conclusión sean controvertidas frontalmente en el ocurso de impugnación federal, de ahí lo infundado de los alegatos bajo análisis.

C. Análisis impreciso de la autoridad responsable

c.1. Síntesis del concepto de agravio

La persona accionante considera que es inexacta la consideración de la responsable en la que indica que del examen de la versión estenográfica de la sesión de Cabildo de quince de mayo del año en curso *“no es posible determinar que en la sesión existiera algún trato diferenciado en perjuicio de la parte actora por parte del Secretario del Ayuntamiento”* teniendo como premisa el hecho de que se le dio el uso de la voz a diversas regidurías y que el funcionario señaló que la papelería se enviaría a su oficina, sin que ello constituyera indicio de violencia política o discriminación; en virtud de que, para la persona demandante, tal conclusión desconoce la realidad probatoria y vulnera los estándares de protección de los derechos político-electorales de las mujeres.

Lo anterior, al soslayar que ante la omisión en la entrega de insumos de papelería y documentación fue necesario que tal cuestión la reclamara en una

sesión de cabildo y respecto de lo que recibió una respuesta condicionada del Secretario del Ayuntamiento, lo cual, desde su perspectiva, constituye actos objetivos de obstaculización y trato diferenciado, elementos fundamentales para configurar la violencia política en razón de género, tal como lo establecen las jurisprudencias **48/2016** y **24/2024** de la Sala Superior de este Tribunal Federal, así como los instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

En ese orden de ideas, para la persona justiciable la autoridad jurisdiccional estatal debió considerar que el hecho de que haya sido necesario interponer un reclamo para que se enviara la papelería, evidencia que esta no estaba disponible ni había sido proporcionada oportunamente, lo que genera un perjuicio directo en el ejercicio de sus funciones, y demuestra un trato diferenciado frente a otras personas integrantes del Ayuntamiento, quienes sí contaban con los insumos requeridos sin necesidad de reclamarlos.

En perspectiva de la persona actora, la apuntada situación conlleva que el acto impugnado carezca de exhaustividad, al no aplicarse perspectiva de género y normalizar la impunidad frente a actos que, aunque aparentemente simples o administrativos, en el contexto de la participación política de las mujeres constituyen obstaculización sistemática y trato diferenciado, que afectó de manera directa sus derechos políticos y perpetuó la discriminación estructural que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia de este Tribunal buscan erradicar.

Por lo que, al minimizar el indicado acto como un procedimiento regular de entrega de insumos, la responsable desconoce que la violencia política no solo se configura mediante actos positivos de exclusión, sino también mediante omisiones, retrasos y condicionamientos que limitan el acceso a recursos esenciales para el ejercicio del cargo, afectando de manera directa los derechos políticos-electorales de la parte actora y perpetuando un patrón de discriminación institucional.

c.2. Determinación



El motivo de inconformidad es **infundado**, debido a que tiene como base premisas que resultan inexactas.

c.3. Justificación

Sobre este punto de controversia, en primer orden, se destaca que en el subapartado intitulado “**No recibir insumos de papelería**”, del considerando **VI.3.** denominado “**Caso Concreto**” de la resolución impugnada, la autoridad responsable calificó como inoperantes las alegaciones de la parte actora, en virtud de que consideró que se trataron de argumentos genéricos, ambiguos y superficiales en los que no expuso circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de la petición primigenia de solicitud de entrega de insumos de papelería y en las que fue negada su entrega, absteniéndose además de ofrecer prueba alguna que acreditara su petición y la negativa de la autoridad responsable, limitándose a señalar únicamente lo acontecido en la sesión de cabildo celebrada el quince de mayo de dos mil veinticinco.

Aunado a que el órgano jurisdiccional también destacó que la persona inconforme argumentó que si se trataba de un trato diferenciado con el resto de las Regidurías, en el sentido de que a ellas sí se les entregó material alguno del cual a la persona justiciable no se le hubiera facilitado, obrando únicamente la documental pública consistente en copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de cabildo de quince de mayo pasado, la cual, fue requerida por la ahora responsable como medida para mejor proveer y de la que se desprendió en lo que interesa lo siguiente:

[...]

el Secretario del Ayuntamiento a (sic) sistemáticamente obstaculizó mi labor, no sólo ocultó información del viaje, sino que se me ha excluido de eventos oficiales, de la foto institucional y no se me proporciona siquiera papelería para desempeñar mis funciones

[...]

De igual manera, destacó que, en la citada acta de sesión, el Secretario del Ayuntamiento dio contestación conforme lo siguiente.

doy cuenta de su intervención, no sé a qué se refiere, pero igual doy cuenta de su intervención, respecto a la papelería, le estamos enviando a las oficinas conforme nos la va solicitando, ahora que me hace saber que no ha tenido este suministro, lo enviamos con todo gusto a su oficina, le pido nada más de favor, la coordinación administrativa se coordinará para poderle entregar estos insumos en su en su (sic) oficina, Regidora con todo gusto.

En ese tenor, del análisis de las indicadas manifestaciones el Tribunal Electoral demandado concluyó que, efectivamente, en la citada sesión de cabildo, la parte actora se inconformó de no recibir insumos de papelería, pero sin especificar cuáles requería, ni tampoco ofreció algún medio de prueba con el que se acreditara que los había solicitado con antelación, en ese momento o de forma posterior a su intervención y, que incluso en su medio de impugnación estatal tampoco especificó cuáles fueron sus requerimientos.

Además, de advertir que, en cuanto a la contradicción señalada respecto de que la responsable municipal en la misma sesión manifestó que la papelería se le entrega conforme se iba solicitando y que ante su manifestación, la enviaría a su oficina, sin que sobre tal aspecto fuera ofrecida prueba alguna que arrojara indicio sobre que la omisión se hubiere materializado, por lo que no existía obstaculización alguna al ejercicio de su cargo.

A juicio de esta Sala Federal, lo determinado por el Tribunal Electoral local, en este aspecto de la controversia, resulta conforme a Derecho, ya que contrariamente a lo expuesto por la parte actora, como se advierte de constancias de autos y, de manera específica del acta de sesión de cabildo de quince de mayo del año en curso, de la respuesta del Secretario del Ayuntamiento no es jurídicamente viable deducir que existe un trato diferenciado y la persona accionante no controvierte frontalmente las consideraciones de la responsable y tampoco aporta elementos de convicción con los que se acredite de manera fehaciente su teoría del caso.

Como se ha precisado, ante la inconformidad formulada de manera genérica en la sesión de cabildo de quince de mayo de dos mil veinticinco de la persona demandante en cuanto no haber recibido material de papelería para realizar sus funciones, el Secretario de la autoridad municipal contestó lo siguiente:



Secretario del Ayuntamiento, gracias Regidora, eh... doy cuenta de su intervención eh... no se no sé a qué se refiere, pero igual doy cuenta de su intervención, respecto a la papelería, eh... estamos enviando a las oficinas conforme nos la va solicitando, ahora que me hace saber que no ha tenido este suministro, lo enviamos con todo gusto a su oficina, le pido nada más de favor eh, la coordinación administrativa se coordinará para poderle entregar estos insumos en su en su oficina, Regidora con todo gusto Regidor adelante.

De lo anterior, se advierte que, tal y como lo analizó la autoridad responsable, durante la mencionada sesión de cabildo, la parte actora hizo uso de la voz a fin de manifestar, entre otras cuestiones, que requería de insumos de papelería para efecto de desempeñar sus funciones, a lo que en la intervención del Secretario del Ayuntamiento le indicó, en primer orden, que el método de entrega aplicable para todas las personas integrantes de ese órgano municipal atiende al orden conforme se va solicitando por cada oficina, en coordinación con el área administrativa, sin que de tal manifestación se constate un trato diferenciado o desigual en agravio de la persona accionante, aunado a que tal consideración no es controvertida de manera frontal ante esta sede jurisdiccional federal.

De esa forma, el Secretario de la autoridad municipal exteriorizó que ante lo expresado le sería remitida la misma a su oficina, sin que este órgano jurisdiccional federal advierta, como lo razonó la responsable, existencia alguna de obstrucción a su cargo, o bien, vulneración alguna a los derechos político-electorales de la parte actora por la supuesta negativa de entrega insumos de papelería.

En este orden de ideas, también se desestiman los alegatos de la parte actora en los que aduce que se debió de considerar que la circunstancia concerniente a que fue necesario interponer un reclamo para que se le enviara la papelería evidenciaba que ésta no estaba disponible, ni había sido proporcionada oportunamente, generando un perjuicio directo en el ejercicio de sus funciones y trato diferenciado frente a otras personas integrantes del Ayuntamiento.

Esto porque, contrario a las aseveraciones de la persona justiciable, como se desprende de lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento en modo alguno se negó a realizar la entrega de los insumos de papelería, sino por el

contrario durante la sesión de cabildo de quince de mayo pasado, indicó que, tal como sucede con las demás personas integrantes del cabildo, una vez que se presenta la petición se realizan las gestiones necesarias junto con el área de coordinación administrativa para la entrega correspondiente.

Así, a pesar de que la parte accionante afirma que había personas funcionarias municipales quienes sí contaban con los insumos requeridos sin necesidad de reclamarlos, de las constancias de autos, únicamente se advierte que se tratan de manifestaciones genéricas, en virtud de que no demuestra ni aporta elemento de convicción alguno con el que se pueda demostrar su aseveración; esto es, acreditar que, en efecto ella es la única que ha llevado a cabo actos tendentes a solicitar insumos de papelería para efecto del desempeño de sus funciones.

Conforme lo razonado, fue jurídicamente adecuado que el Tribunal estatal realizara el análisis de tales aseveraciones junto con las pruebas que le fueron presentadas, así como con aquellas que fueron requeridas, lo cual lo direccionó a calificar acertadamente como inoperante el motivo de inconformidad planteado ante esa instancia respecto de la omisión de entrega de insumos de papelería, sin que tal determinación se pueda traducir en una minimización del acto reclamado por la actora o que con ello se haya generado violencia política contra las mujeres en razón de género o a sus derechos político-electorales como un patrón de discriminación institucional.

Lo anterior, porque se insiste, tal decisión atendió a la naturaleza y alcance del argumento formulado ante la sede jurisdiccional electoral local y al cúmulo probatorio que obraba en autos, en conjunto con las documentales que fueron requeridas por la autoridad responsable en diligencias para mejor proveer.

Lo anterior, al margen de que su queja entraña cuestiones meramente administrativas que escapan a la materia electoral, como es la atinente a la petición de papelería que elevó y, la cual, además, se insiste no le ha sido negada y por tanto no se observa la manera en que pudiera traducirse en una obstrucción al ejercicio del cargo.



D. Inexacto análisis respecto de la notificación y respuesta en breve término

d.1. Síntesis del concepto de agravio

La persona inconforme aduce que es inexacto el pronunciamiento de la responsable respecto a declarar infundado el argumento en el que controvertió que se le practicaron notificaciones en lugares distintos a los peticionados, ya que tal determinación, en consideración de la parte actora, carece de sustento y revela un error en la valoración de la prueba y en la interpretación normativa, porque en el escrito de demanda y en los documentos iniciales del juicio se señaló el “*domicilio procesal*” para recibir notificaciones, indicando el lugar y los medios preferidos para recibirlas.

Agrega que razonó, de manera lógica y jurídica, que el acuerdo de cabildo que regula las notificaciones electrónicas utiliza el verbo “*podrán*” y que, en la legislación, así como conforme al Diccionario de la Lengua Española tal vocablo significa “*tener facultad o posibilidad de hacer algo*”, pero no obliga a las y los gobernados a aceptar un medio de notificación sin su consentimiento.

Así, la ausencia de oposición por parte de la autoridad responsable no puede interpretarse automáticamente como aceptación tácita, y es irrazonable que el Tribunal Electoral convalide una petición de notificación de la información que no respeta la petición de la parte actora, como lo fue el escrito de solicitud de información.

En tanto, en autos de los juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se acredita fehacientemente que se solicitó el domicilio procesal específico para notificaciones y que las solicitudes fueron atendidas en tales domicilios, lo que demuestra que la autoridad jurisdiccional local omitió valorar de manera integral la prueba ofrecida, por lo que la decisión de ignorar estos elementos constituye una afectación al derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, al convalidar notificaciones que no respetan la voluntad de la parte actora y que podrían generar dilaciones o perjuicios en el ejercicio de sus derechos político-electorales y de cargo público.

En otro orden, la parte actora arguye que es incorrecta la determinación de la autoridad jurisdiccional local, en cuanto a determinar que la contestación a su escrito de solicitud se atendió en breve término, considerando que transcurrieron 19 (diecinueve) días hábiles, lo que es inexacto ya que realiza una valoración grave y temporal de los hechos, porque contrario a lo sostenido, en el oficio **ELIMINADO** de once de junio de dos mil veinticinco, no fue notificado en su domicilio procesal, siendo que su conocimiento efectivo ocurrió hasta el posterior día dos de julio a través de la vista que le fue proporcionada, lo que implica un lapso real de 43 (cuarenta y tres) días hábiles desde la presentación de su escrito de petición el veinte de mayo de dos mil veinticinco, y no de 19 (diecinueve) días como erróneamente sostiene el Tribunal.

Sobre esta cuestión, la persona inconforme destaca la temporalidad que transcurrió para que recibiera la información incluso es contraria a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, que prevé que cualquier persona tiene derecho a recibir respuesta a sus solicitudes en un plazo máximo de 30 (treinta) días, por lo que la supuesta respuesta de la autoridad supera ampliamente el término legal, evidenciando dilación injustificada, en tanto que la respuesta emitida se produjo como consecuencia del inicio del juicio, lo que demuestra que no existió diligencia ni voluntad de la autoridad para cumplir su obligación de manera inmediata y autónoma.

Refiere que la Secretaría del Ayuntamiento tiene la obligación no solo de emitir documentos, sino de coordinar y supervisar la entrega de información por parte de las dependencias competentes, asegurando que la parte actora recibiera efectivamente la documentación solicitada, por lo que, desde su perspectiva, la demora en la entrega demuestra un incumplimiento de obligaciones legales de tracto sucesivo, constituyendo un acto que obstaculiza el derecho al acceso a la información y al ejercicio pleno de sus funciones, en términos de sus derechos político-electorales, y que configura violencia política en razón de género, al condicionar y retrasar el acceso a instrumentos esenciales para el desempeño de su encargo.

d.2. Determinación



El concepto de agravio resulta en parte **infundado**, debido a que se sustenta en premisas inexactas y, en otro extremo, es **inoperante**, porque existen deficiencias argumentativas.

d.3. Justificación

Lo **inoperante** de los motivos de inconformidad atiende a que de las premisas del acto controvertido se desprende que la autoridad responsable sustentó su determinación en las consideraciones siguientes.

⇒ Refirió que en el expediente obraba la documental pública consistente en el acta circunstanciada de verificación de la liga electrónica: **ELIMINADO**, de la cual se ordenó su certificación de la que se observó un perfil de *Facebook* denominado "**ELIMINADO**" en la que la accionante señaló:

Buenos días, amigas y amigos, me encuentro en la oficina, en mi oficina del Centro de Atención Municipal, aquí en **ELIMINADO**, y solamente para comentarles y que quede acentuado (sic), se me hicieron llegar notificaciones por los escritos que le han presentado al Secretario del Ayuntamiento, **ELIMINADO**, principalmente que sepan que este no es mi domicilio procesal, este no es el donde se me tiene que estar notificando, desde que empecé la administración yo di un domicilio procesal en el cual no se está respetando y nuevamente está agraviando a mis derechos, sólo quiero que quede acentuado lo que está pasando, aquí están todas las notificaciones y esto no es justo porque no se me tiene que notificar aquí, vuelvo a lo mismo, mi domicilio procesal, él lo tiene, que quede acentuado (sic), que ustedes también lo sepan y que vamos a iniciar un procedimiento en contra de este tipo de notificaciones porque no es la manera correcta".

⇒ Indicó que la parte actora no refirió en qué domicilio solicitó le fueran entregadas las notificaciones, tampoco cuales documentos son los que le fueron notificados por el Secretario del Ayuntamiento en lo que dice ser su oficina del Centro de Atención Municipal.

⇒ Preciso que, aún y cuando señaló que el Secretario del Ayuntamiento ya tenía conocimiento del domicilio, no exhibió el acuse del documento idóneo donde se advirtiera esa información para acreditar su manifestación.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable determinó que el disenso resultaba infundado, en tanto que, los conceptos de agravio ante esta instancia federal debieron ir encaminados a combatir de manera medular esos

razonamientos, empero, no explicó ni señaló el domicilio que sí fue proporcionado, tampoco el hecho de que sí señaló los documentos que le fueron notificados por el Secretario del Ayuntamiento, los argumentos de los acuses a que se hace referencia o la imposibilidad con relación a la notificación practicada en la cuenta de correo electrónico.

Esto es así, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo la situación jurídica; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso en el aspecto de la controversia que se examina.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**" y I.6o. C. J/20 de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**"⁵.

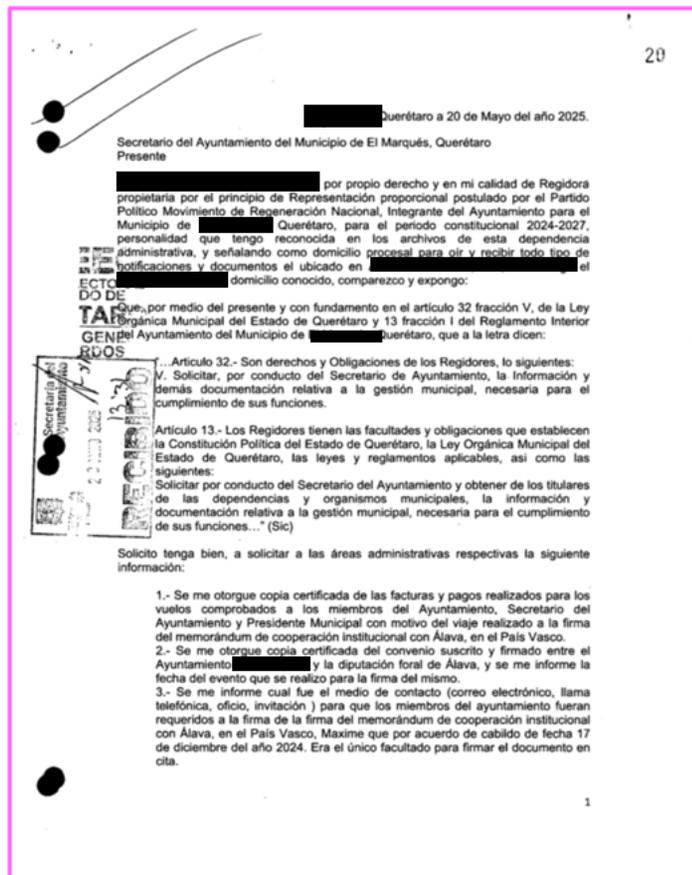
Ahora, en cuanto al argumento en el que la persona justiciable alega que en el escrito de petición de veinte de mayo de dos mil veinticinco, indicó domicilio para notificaciones, respecto de lo cual expuso que el acuerdo de cabildo que regula las notificaciones electrónicas utiliza el verbo "*podrán*" y que en la legislación y conforme al Diccionario de la Lengua Española significa "*tener facultad o posibilidad de hacer algo*", pero no obliga a las y los gobernados a

⁵ Con números de registro 220008 y 209202.



aceptar un medio de notificación sin su consentimiento expreso, aunado a que en autos de los juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se acredita fehacientemente que se solicitó el domicilio procesal específico para notificaciones, lo cual no fue valorado por el Tribunal de manera integral, se califica **infundado**, por las razones siguientes.

En primer orden, esta Sala Regional constata que el escrito de solicitud de veinte de mayo del año en curso, la parte actora realizó su solicitud en calidad de Regidora propietaria por el principio de representación proporcional postulada por el partido político MORENA, como integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, señalando el fundamento correspondiente respecto a sus derechos y obligaciones de las y los Regidores para solicitar por conducto del Secretario del Ayuntamiento la información y demás documentación relativa a la gestión municipal, como se verifica a continuación.





- 4.- Sírvase de informar por que los miembros del Ayuntamiento que asistieron al país de España recibieron un curso o plática o recibimiento por la la UNIVERSIDAD MONDRAGON.
- 5.- Sírvase de informar por que a la suscrita no le fue enviado o invitado o bajo ningún mecanismo de conocimiento que los miembros del ayuntamiento asistirían a la firma del memorándum de cooperación institucional con Álava, en el País Vasco.
- 6.- Sírvase de informar quien en términos del acuerdo de cabildo de fecha 17 de diciembre del año 2024 era el facultado para realizar todos los trámites y gestiones, esto incluye organización, invitación, fechas, viáticos, compra de vuelos y gestiones necesarias para llevar a cabo la formalización del Memorándum de Cooperación Institucional.
- 7.- Se me otorgue copia certificada, de las minutas, llamadas, acuerdos, correos electrónicos, oficios, derivado de los actos de la gestión para la formalización Memorándum de Cooperación Institucional y en el que se determino invitar solo alguno de los miembros del ayuntamiento con su familia y no informar de dicho acto a quien suscribe el documento.
- 8.- Sírvase requerir por su conducto y a petición mía a la Universidad Mondragón con sede en el marqués, cuales fueron las atenciones brindadas a los miembros del ayuntamiento en el país España y en que consistieron, y bajo que esquema fueron otorgadas y por que se suprimo la invitación al resto del cuerpo colegiado y solo fue sectorial invitando a quienes asistieron a la firma del Memorándum de Cooperación Institucional, que cuyas fotografías pueden observarse en redes sociales oficiales del municipio.
- 9.- Se me otorgue una auxiliar contable en el que se desglose, los montos otorgados a la secretaria de Ayuntamiento por concepto de vuelos, hospedaje, comidas, viáticos, además se me otorgue el soporte documental del auxiliar, facturas, notas, recibos.
- 10. Se me otorgue un auxiliar contable en el que se desglose el monto total, otorgado a los miembros del ayuntamiento que asistieron de forma individual, y presidente, por concepto, de vuelos, viáticos, hospedaje y pago de cursos, y todos aquellos emolumentos otorgados para su asistencia al país de España con motivo de la firma de Memorándum de Cooperación Institucional.

Ahora bien, no omito señalar que dicha petición se realiza en términos del cargo que me fue conferido por la ciudadanía, es decir en término del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, por consiguiente, la noción de **breve término**, no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable, a fin de que esta autoridad administrativa este en posibilidades de dilucidar lo que se solicita, es relevante señalar la siguiente tesis jurisprudencial "BREVE TÉRMINO, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", es decir, ha establecido circunstancias específicas para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional citado y que la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base a ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho del peticionario a obtener respuesta.



El **breve término** que fija nuestra carta magna, de observancia obligatoria para esta autoridad administrativa, no obstante que debe apegarse a los criterios de la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha emitido la siguiente jurisprudencia "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", ante ello recayó la siguiente consideración:

"Los principios o normas que impliquen restricción de un derecho público subjetivo deben estar previstos en la ley y no derivar de su simple interpretación, ya que las reglas que rigen la interpretación o determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación en materia política; antes al contrario, toda interpretación y la correlativa a aplicación de una norma jurídica debe potenciar o ampliar sus alcances jurídicos, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 35 fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el 14 párrafo cuarto de la misma constitución; 3 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 2 y 29 de la Convención sobre Derechos Humanos, estas últimas disposiciones aplicables a México, en términos de lo previsto en el artículo 1333 de la Constitución Federal..."

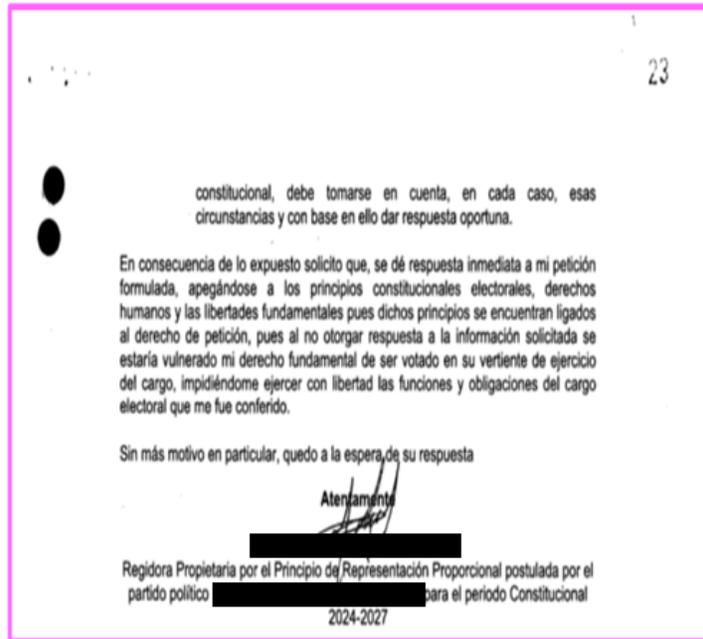
De acuerdo a lo expuesto es incontestable que los derechos políticos electorales del ciudadano poseen un alto rango de jerarquía normativa y estos no pueden ser restringidos por interpretaciones que busquen evitar el ejercicio de un derecho, como lo es el derecho de petición, para robustecer lo anterior señalo la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 32/2010
Coalición "Alianza para que Vivas Mejor" vs. Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN "BREVE TÉRMINO" ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.

El derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad la obligación de responder al peticionario en "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral implica que esa expresión adquiera una connotación específica, más aún en los procesos electorales, durante los cuales todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación. Por tanto, para determinar el "breve término" a que se refiere el dispositivo

¹ Consideración José de Jesús Orozco Enriquez, como ponente de la resolución recaída al expediente SUB-RAP-020/2000, sobre el tema Interpretación correlativa.



En virtud de la naturaleza de tal petición, esta Sala Federal comparte el análisis realizado por la autoridad responsable sobre este punto de controversia, ya que contrario a lo argumentado por la parte justiciable, la solicitud de marras no la formuló en su calidad de una persona gobernada, sino en el marco y el ejercicio de su cargo de elección popular y como parte integrante del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro.

En ese sentido, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio, que el acuerdo publicado en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, se desprende que las personas integrantes del Ayuntamiento aprobaron autorizar que las notificaciones relacionadas con el desempeño de las funciones de las y los miembros de esa autoridad municipal, entre otras, se realicen a través del uso de medios electrónicos, como lo son, los correos electrónicos institucionales, tal como aconteció en el caso.

En ese sentido, toda vez que, como quedó precisado, en el escrito de solicitud se desprende que el mismo fue presentado en calidad de funcionaria municipal con el fin de recabar diversa información relacionada con sus funciones

y no así como persona gobernada, Sala Regional Toluca considera que resultaba conforme a Derecho que la notificación se le practicara por los medios acordados por ese órgano municipal; en tanto que la parte accionante, como parte del ejercicio de su función democráticamente conferida, se encuentra constreñida a estar pendiente de las notificaciones que se practiquen bajo esos medios de comunicación institucional, lo que direcciona a concluir que no le asiste razón en cuanto a que su notificación debió realizarse de forma explícita en el domicilio procesal señalado para tal efecto.

Con base en lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la persona inconforme relacionados con la incorrecta determinación de la autoridad responsable, en cuanto a resolver que la contestación a su escrito de solicitud se llevó a cabo en breve término, considerando que transcurrieron 19 (diecinueve) días hábiles, porque contrario a lo sostenido, el oficio **ELIMINADO** de once de junio de dos mil veinticinco, no fue notificado en su “*domicilio procesal*”, siendo que su conocimiento efectivo ocurrió hasta el dos de julio de del año en curso a través de la vista que le fue proporcionada, lo que implica un lapso real de 43 (cuarenta y tres) días hábiles desde la presentación de su escrito de petición de veinte de mayo pasado, y no de 19 (diecinueve) días como erróneamente lo resolvió el Tribunal.

La calificativa obedece a que, como fue precisado, la notificación practicada por el órgano municipal se llevó a cabo **dentro de sus atribuciones como funcionaria municipal** conforme al “**ELIMINADO**”, el cual fue aprobado por el citado órgano municipal y fue publicado en la Gaceta Municipal⁶.

Bajo esa tesitura, resulta evidente que en el plazo para el cómputo a su solicitud de respuesta se debe de considerar que transcurrieron 19 (diecinueve) días hábiles computados al día siguiente de su solicitud y no 43 (cuarenta y tres) días hábiles como pretende demostrarlo ante esta instancia federal.

Lo anterior, a partir de tener en consideración que la notificación se practicó el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, vía correo electrónico, mediante las

⁶ **ELIMINADO**.



cuentas institucionales establecidas para tal efecto, tal y como se advierte a continuación.

ELIMINADO

Lo que evidencia la inexistencia de una dilación injustificada, como lo argumenta en su escrito de demanda, ni la obstaculización a su derecho al acceso a la información y al ejercicio pleno de sus funciones, en términos de sus derechos político-electorales y/o violencia política contra las mujeres en razón de género u obstrucción al desempeño de su encargo.

En otro orden, los argumentos bajo análisis también resultan **inoperantes**, considerando que la parte actora soslaya controvertir de manera directa las diversas premisas cardinales en que se sustenta la decisión de la autoridad responsable, las cuales, en lo medular, consistieron en lo siguiente.

- ⇒ Con independencia de que en el escrito de petición de veinte de mayo de dos mil veinticinco, se haya señalado un domicilio procesal, lo jurídicamente relevante era que la respuesta conducente le había sido notificada por correo electrónico, en virtud de que las personas integrantes del Ayuntamiento aprobaron un acuerdo por el que se autoriza que las notificaciones relacionadas con el desempeño de las funciones de las y los integrantes del Ayuntamiento, entre otras, se realicen a través del uso de medios electrónicos, como lo son, los correos electrónicos institucionales.
- ⇒ En el video verificado se apreciaba un lugar donde hay una puerta con el nombre visible de la parte actora y su cargo y que conforme a lo que se refiere, correspondía a su oficina en el Centro de Atención Municipal en **ELIMINADO**
- ⇒ Que aún y cuando, se apreciaban adheridos diversos documentos que conforme a su narrativa corresponden a notificaciones que le fueron practicadas en su oficina de Regiduría, tal aspecto no se estimaba inadecuado si lo que se buscaba es que tuviera conocimiento de aquello

que se le pretende notificar, lo que desvirtuaba alguna irregularidad al respecto.

Como fue precisado, la parte accionante avoca sus manifestaciones a considerar que precisó un domicilio procesal para notificaciones, así como a referenciar que conforme el acuerdo de cabildo que regula las notificaciones electrónicas utiliza el verbo "*podrán*", que en la legislación y conforme al Diccionario de la Lengua Española significa "*tener facultad o posibilidad de hacer algo*", pero no obliga a las y los gobernados a aceptar un medio de notificación sin su consentimiento expreso, sin desvirtuar el hecho que el Tribunal local indicó que conforme al mismo las notificaciones se practican de esa manera tratándose de notificaciones relacionadas con el desempeño de las funciones de las personas integrantes del Ayuntamiento, de ahí lo **inoperante** de los argumentos bajo análisis.

E. Vulneración al principio de exhaustividad

e.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora argumenta que la autoridad responsable omitió observar el principio de exhaustividad, así como observar su responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar posibles violaciones a los derechos cuando se alegue su afectación, por lo que inobservó lo establecido en las jurisprudencias **48/2016** y **24/2024**, principalmente, bajo las siguientes manifestaciones.

⇒ Argumenta que no es cierto que sus manifestaciones vertidas sean genéricas, ambiguas o superficiales, considerando que desde la presentación de la demanda inicial expuso de manera clara, precisa y documentada los hechos constitutivos del trato diferenciado que recibió por parte del Secretario del Ayuntamiento, al no darle contestación a su petición, y que derivado del juicio promovido con el fin de controvertir la omisión de respuesta, tal situación dio origen a la misma.

En tanto que, la solicitud se dio con el objetivo de demostrar que había sido excluida del viaje institucional para la firma de un convenio internacional, cuando el resto de las personas integrantes del



Ayuntamiento —*incluidas las demás personas regidoras*— se les otorgaron boletos de avión y viáticos, tal y como se advierte de la sesión ordinaria de cabildo de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco.

Manifiesta que para tal efecto, anexó como prueba la nota periodística y fotografía publicada por el medio de comunicación *zuk.eus*, en la cual se aprecia la presencia de las y los integrantes del Ayuntamiento con excepción de su persona, así como el vínculo electrónico que permite su consulta pública, lo que constituyó un acto objeto de discriminación que trasciende al ámbito de sus derechos político-electorales y que se insertan dentro de la categoría de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Indica que desde su escrito inicial precisó los actos concretos que, en su concepto, configuraron el trato diferenciado: la exclusión específica de un viaje oficial institucional para la firma de un convenio internacional, indicando fecha, autoridad responsable, acto material de negativa, comparación objetiva con otras personas integrantes que sí fueron incluidos y acompañando toda prueba documental, actas de cabildo y evidencias públicas; por lo que no existe vaguedad o ambigüedad alguna de su parte, por lo que la responsable omite realizar una valoración de la totalidad de la pruebas ofrecidas.

⇒ De igual manera, estima que le genera agravio la consideración de la responsable en torno a que señale que, *“salvo el dicho de la parte actora en la demanda y en la sesión de cabildo de quince de mayo, no obra en el expediente alguna prueba de que el Secretario del Ayuntamiento la excluyó de los eventos que refiere”*, y que sus manifestaciones sobre la obstaculización de su labor, la ocultación de información del viaje, la exclusión de eventos oficiales, de la foto institucional y la falta de papelería *“no acreditan por sí solas”* los hechos; de manera que en estima de la parte actora tal conclusión es falsa y desconoce la evidencia objetiva aportada, debido a que no se trata de dichos, sino de hechos documentados y verificables que acreditan un patrón sistemático de trato diferenciado y violencia política en razón de género.

Agrega que la responsable ignora que la violencia política contra las mujeres en razón de género no se manifiesta únicamente en actos ostensibles de subordinación, sino también en la negación, retraso o condicionamiento de recursos de la invisibilización de la participación política como se encuentra acreditado en el presente caso, omitiendo analizar los estándares establecidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias 48/2016 y 24/2024, como en los citados instrumentos internacionales.

Estima que las manifestaciones “no acreditan por sí solas” los hechos no solo es inexacta, sino que perpetúa la invisibilización de la discriminación institucional y la exclusión de las mujeres en espacios de poder, vulnerando sus derechos político-electorales y el principio de igualdad sustantiva.

⇒ Arguye que a pesar de que el Tribunal Electoral local reconoce la existencia de una imagen fotográfica en la cual se tomó el día de la firma del convenio en la **ELIMINADO** de Álava España, y cuyo razonamiento de la misma es manifiestamente injusto, infundado y descontextualizado, y evidencia un sesgo en el análisis de hechos que afecta directamente el principio de tutela judicial efectiva y la protección reforzada de los derechos de las mujeres, al señalar que con la imagen “no acredita que las personas se reunieron para tomarla, ni por sí sola que el Secretario del Ayuntamiento sea responsable de mi exclusión”, y que “en todo caso constituye una prueba técnica insuficiente ante la imposibilidad de verificar posibles alteraciones”, argumentos que resultan irrisorios y carentes de sustento.

Por lo que, el descalificar como “insuficiente” esa evidencia, desconoce que la violencia política contra las mujeres no solo se configura a través de actos directos de exclusión, sino también mediante la invisibilización sistemática en actos, eventos y comunicaciones institucionales, afectando el goce y ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales.

⇒ Manifiesta que, el razonamiento del Tribunal carece de sustento fáctico y jurídico al sostener que “no se advierte ninguna evidencia de la



intervención del Secretario del Ayuntamiento para autorizar u organizar algún viaje internacional de otros integrantes del Ayuntamiento, precisando que su intervención se limitó únicamente a realizar los trámites y gestiones para formalizar el memorándum en que participaría solo el Presidente Municipal y su publicación oficial", por tratarse de una conclusión incorrecta y parcial que contraviene la evidencia objetiva presentada con su escrito de demanda.

e.2. Determinación

Los motivos de disenso son **infundados**, debido a que tienen como asidero diversas premisas inexactas.

e.3. Justificación

Lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo argüido por la persona accionante, la autoridad responsable fue exhaustiva en torno a la materia de la *litis* que le fue planteada, debido a que del escrito de demanda primigenio se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes.

- ⇒ La omisión de respuesta del titular de la Secretaría del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, a su solicitud de veinte de mayo del año en curso, con lo que se obstaculizaba su encargo como regidora y se vulneró su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.
- ⇒ Trato diferenciado al ser minoría en el Ayuntamiento.
- ⇒ Violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.
- ⇒ Trato diferenciado al resto de las personas del Ayuntamiento, al minimizarla excluyéndola de la invitación de la foto institucional, la cual, ante su reclamo volvió a realizarse su toma, falta de aportación de insumos de papelería para la adecuada realización de sus funciones, la realización de notificaciones en lugares distintos a los peticionados, no ser invitada como las demás personas integrantes del Ayuntamiento a la firma del memorándum de cooperación Ayuntamiento de **ELIMINADO** y la **ELIMINADO**.

ST-JDC-254/2025

- ⇒ Omisión de entrega de información solicitada.
- ⇒ Trato desigual al ser minoría, generando violencia política en contra de su persona.
- ⇒ Obstaculización del ejercicio del cargo con motivo de los chismes, rumores, expresiones subjetivas o actitudes en contra de la parte actora.
- ⇒ Dilación injustificada a su solicitud de información de veinte de mayo del año en curso.

Al respecto, como se precisó, el ocho de julio del año en curso, el Tribunal Electoral responsable determinó desechar el medio de impugnación local **ELIMINADO**, al considerar que había quedado sin materia.

Lo que fue controvertido por la accionante el quince de julio siguiente, el cual, previo cambio de vía a juicio de la ciudadanía se integró el expediente **ST-JDC-232/2025**, en el que el veinticinco de julio siguiente, Sala Regional Toluca dictó el fallo en el sentido de revocar la sentencia local para efecto de que la autoridad jurisdiccional estatal: *i*) emitiera una nueva determinación en la que resolviera lo que estimara conducente, y en la vía o vías que considerara procedente (restitutoria y/o sancionatoria), los señalamientos de violencia política en razón de género en contra de la parte actora, incluyendo la dilación en la entrega de la solicitud de información, que originó la cadena impugnativa; y, *ii*) reencausar el escrito de desahogo de vista que la parte actora presentó el tres de julio de dos mil veinticinco a un nuevo medio de impugnación y, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que estimara conducente.

En razón de lo anterior, el ulterior ocho de agosto, el Tribunal Electoral responsable determinó, entre otras cuestiones: *a*) tener por no acreditados los actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género aducidos por la parte actora; *b*) declarar inexistente la dilación atribuida al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro; y, *c*) escindir el escrito presentado por la parte actora el tres de julio pasado, en contestación a una vista.



Conclusión a la que arribó al analizar los motivos de inconformidad bajo las temáticas siguientes: *i*) minoría, trato diferenciado y violencia política; *ii*) no recibir insumos de papelería; *iii*) notificación en lugares distintos; *iv*) juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, y solicitudes; *v*) chismes o actitudes; y, *vi*) dilación injustificada, los cuales han sido desestimados por este órgano jurisdiccional conforme a lo analizado.

Lo anterior, con excepción a lo relacionado con la temática de los juicios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, y solicitudes, así como respecto de lo que se denominó como “*chismes o actitudes*” al no haberse realizado manifestación alguna al respecto, las consideraciones de la autoridad responsable sobre tales tópicos deben de quedar firmes ante la ausencia de impugnación en esta instancia.

Expuesto lo anterior, se analiza lo concerniente al argumento en el que la persona inconforme controvierte el fallo impugnado respecto del apartado identificado como “*viajes institucionales*”; sobre este punto de la controversia, Sala Regional Toluca considera que, en oposición a lo aducido por la parte impugnante, no se verifica la falta de exhaustividad alegada.

Como fue precisado, en el escrito de demanda primigenio la parte actora hizo valer dentro de sus disensos que existía un trato diferenciado hacia su persona, entre otras cuestiones, en virtud de que no fue considerada en la invitación de la foto institucional y el no ser considerada como las demás personas integrantes del Ayuntamiento a la firma del memorándum de cooperación Ayuntamiento de **ELIMINADO** y la **ELIMINADO**, del País Vasco.

Los citados argumentos fueron analizados y declarados infundados por el Tribunal responsable, al considerar que, salvo el dicho de la parte actora en la demanda y en la sesión de Cabildo de quince de mayo de dos mil veinticinco, no obraba en el expediente alguna prueba de que el Secretario del Ayuntamiento la hubiera excluido de los eventos que refirió.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional estatal destacó que conforme a la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de cabildo de quince de mayo de dos mil veinticinco, allegada al proceso con motivo de los requerimientos

formulados como medidas para mejor proveer durante la sustanciación del juicio estatal, de tal documental se constató que, en la referida sesión, la persona justiciable manifestó: *“el Secretario del Ayuntamiento a (sic) sistemáticamente obstaculizado mi labor, no sólo ocultó información del viaje, sino que se me ha excluido de eventos oficiales, de la foto institucional y no se me proporciona siquiera papelería para desempeñar mis funciones”*; expresiones que, en criterio de la responsable, no acreditaban por sí solas que el Secretario del Ayuntamiento la excluyera de los eventos en cuestión.

Además, en la instancia jurisdiccional local, también se tuvo en consideración que, en el curso de impugnación estatal, la parte accionante insertó la imagen fotográfica en la que se observaba a diversas personas, con las que únicamente se podría acreditar que tales personas se reunieron para tomarla, pero no así las circunstancias en que ello incurrió, ni que el Secretario del Ayuntamiento fuera el responsable de que ella no apareciera o bien la exclusión reclamada.

En tanto que, tal prueba constituía en todo caso un elemento de convicción técnico que por sí solo era insuficiente para demostrar los hechos que contiene, ante la imposibilidad de verificar las posibles alteraciones que pudiera haber sufrido.

Mientras que del análisis de la documental pública, consistente en copia certificada del *“Dictamen de la Comisión de Gobernación, relativo al acuerdo que autoriza la suscripción del Memorándum de Cooperación entre el municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, México, y la **ELIMINADO**, provincia integrante del País Vasco, España”*, se desprendía que el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, integrada por el Presidente Municipal, el Síndico **ELIMINADO** y el Regidor **ELIMINADO**, sometió a la aprobación del Ayuntamiento, el acuerdo de autorización al Presidente Municipal en representación del Municipio, para suscribir el memorándum o convenio con el País Vasco, mismo que la propia parte actora refirió que fue aprobado por el colegiado en sesión de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.



En anotado contexto, la autoridad jurisdiccional local únicamente tuvo por acreditado que había sido autorizado el Presidente Municipal para **suscribir el memorándum o convenio** y que se instruyó al Secretario del Ayuntamiento a realizar los trámites y gestiones necesarios para formalizarlo, para que una vez firmado, lo publicara en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Así, el órgano resolutor estatal determinó que no existía evidencia sobre la intervención del Secretario del Ayuntamiento, para autorizar u organizar algún viaje institucional de otras personas integrantes de esa autoridad municipal; aunado a que de la existencia de la documental pública consistente en copia certificada del memorándum o convenio, celebrado entre el Municipio, representado por el Presidente Municipal y el **ELIMINADO**, del País Vasco, el ocho de mayo de dos mil veinticinco; también se observó únicamente la intervención del Presidente Municipal para la firma de ese instrumento jurídico.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable expuso que la parte actora omitió acreditar que hubiere sido facultad del Secretario del Ayuntamiento autorizar, organizar, invitar o realizar la foto y viaje institucional de las que se dolió fue excluida, en tanto que, tal situación tampoco se advertía de las constancias de autos, de modo que no se demostró alguna sistematicidad de conductas atribuibles al citado funcionario municipal tendentes a excluir a la parte accionante, que implicara un trato discriminatorio o diferenciado, susceptibles de obstaculizar el ejercicio de su cargo.

A juicio de Sala Regional Toluca, las premisas reseñadas son apegadas a Derecho, en cuanto a la aludida exclusión a la toma de fotografía institucional de autos solamente se desprende una imagen en la que se aprecian diversas personas incorporadas para la toma de la misma, sin poderse verificar con certeza la identidad de ellas, ni las circunstancias de modo tiempo y/o lugar, ni medio de convicción alguno con el que se pueda corroborar de manera indiciaria que, en efecto se le hubiere excluido a la parte accionante de la toma de la misma o bien, algún rechazo por parte de alguna de las y los integrantes del Ayuntamiento de referencia, ni documento alguno de invitación específica para cada persona integrante.

Por su parte, la aducida **exclusión al viaje institucional** se comparte el análisis realizado por la responsable, en el sentido de tener por no acreditada una conducta atribuible al Secretario del Ayuntamiento tendente a excluir a la parte actora, discriminarla, aplicarle un trato diferenciado o bien la conculcación de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tal y como se analiza por el Tribunal Electoral local, de autos se constata que el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento, integrada por el Presidente Municipal, el Síndico y el Regidor, sometió a la aprobación del Ayuntamiento, el acuerdo de autorización al Presidente Municipal en representación del Municipio, **para suscribir el memorándum o convenio con el País Vasco**, para lo cual, se instruyó al Secretario del Ayuntamiento para realizar los trámites y gestiones necesarios a fin de que se formalizara el **memorándum de cooperación institucional**, a lo que, una vez firmado, procediera a llevar a cabo las gestiones necesarias para su publicación en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*".

Aspecto que, la parte actora no desvirtúa eficazmente ante esta Sala Federal, en el sentido de que no solamente se autorizó al Presidente Municipal para efecto de suscribir el memorándum de cooperación institucional.

Aunado a que, como se precisó en la citada acta se refirió que se trataba de un Memorándum de Cooperación Institucional orientado a fortalecer la cooperación, y los lazos históricos y Culturales entre el Municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, México y las autoridades del País Vasco.

Cuyo evento es diverso al que la parte actora señala haber sido excluida en comparación con el resto de los funcionarios municipales ello, teniendo en consideración que el pasado veinticinco de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al Secretario del Ayuntamiento para efecto de que remitiera, entre otras cuestiones, los oficios individuales presentados ante la Secretaría del Ayuntamiento de fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco, los cuales la parte actora relaciona con el aviso de la ausencia de diversas



personas fuera del territorio municipal del cuatro al diez de mayo del año en curso.

Mismos que, fueron aportados el subsecuente uno de septiembre del año en curso, y de los que es posible desprender que, el pasado veintiocho de abril, diversas personas funcionarias municipales dirigieron sendos oficios al Secretario del Ayuntamiento con el objetivo de informarle que se ausentarían durante el periodo determinado del cuatro al diez de mayo del presente año, para asistir al **"Curso Taller de Economía Social: Alternativas de Impulso Empresarial"** de conformidad con la invitación realizada por la Universidad Mondragón México, parte de Mondragón Internacional y la Cooperación Mondragón.

Evento que en un primer aspecto se advierte es diverso al cual fue invitado el Presidente Municipal y del cual, la persona justiciable aduce fue excluida es decir la **"firma del memorándum de cooperación Ayuntamiento ELIMINADO y la ELIMINADO"**, en tanto que, por su parte, diversas personas en su carácter de funcionarias municipales solicitaron licencia para ausentarse con motivo del **"Curso Taller de Economía Social: Alternativas de Impulso Empresarial"** al cual fueron invitados por la Universidad Mondragón México.

Sobre lo cual, esta Sala Federal no advierte argumento alguno por parte de la actora en torno a que se trató del mismo evento o algún argumento con el que sea posible desprender que se trata de idéntico acto.

Ahora, respecto de las imágenes fotográficas publicitadas en los medios de comunicación tampoco es posible desprender la similitud de los eventos, ni el señalamiento o identificación de cada una de las personas que aparecen en las mismas para efecto de poder realizar una concatenación de las pruebas, de ahí lo infundado de sus aseveraciones.

Sin que sea óbice a lo anterior lo manifestado por las Regidoras **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ya que en el caso de la primera de ellas señaló que ella fue invitada al evento académico que coincidió con la firma del **"memorándum"** sin que de esa expresión genérica se puede desprender que tal funcionaria municipal haya sido

considerada para participar en la suscripción del mencionado instrumento jurídico, por otra parte, en cuanto a lo expresado por la Regidora **ELIMINADO** en la que señaló “*efectivamente acudimos a un convenio de colaboración pero sobre todo a una capacitación*”, al margen que se trata de manifestación con cierto grado de ambigüedad respecto de cuál fue el objetivo de su comisión, lo jurídicamente relevante es que tal expresión no tiene respaldo probatorio en autos, por las razones expuestas, el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

Ante la **infundado** y/o **inoperante** de los diversos motivos de disenso formulados por la parte accionante, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos de imposición de medidas de apremio. Sala Regional Toluca considera dejar sin efectos los apercibimientos formulados durante la instrucción del juicio, porque tal y como consta en autos, en el momento procesal oportuno, de manera razonable las personas funcionarias requeridas aportaron y/o informaron lo solicitado.

UNDÉCIMO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en la sentencia impugnada se realizó la protección de datos personales, aunado a que el asunto podría estar relacionado con la temática de violencia política en razón de género de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 19; 64, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En anotado orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca



RESOLVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se hace **efectivo** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del juicio, en relación con la vista desahogada de forma extemporánea.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos de imposición de medidas de apremio decretados a las diversas autoridades requeridas y los cuales fueron formulados durante la instrucción del juicio.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

QUINTO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

De ser procedente, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.